

Sala I - 41.635 – M. S., M.

Nulidad

Juzgado Correccional N° 7/Secretaría N° 57

///nos Aires, 23 de diciembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Luego de haberse celebrado la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, a la que compareció la Dra. Natalia Ferrari por la defensa oficial del imputado, el tribunal habrá de resolver el recurso de apelación deducido por dicha parte contra el auto de fs. 6/7 del presente incidente, que rechazó la nulidad interpuesta por la defensa oficial de M. M. S..

Y CONSIDERANDO:

El juez Bunge Campos dijo:

Es criterio del suscripto que la intimación es el acto procesal por el que se pone en conocimiento del imputado el hecho y las pruebas en su contra. Es un requisito indispensable del derecho de defensa porque será de lo que deberá defenderse, ya que nadie puede defenderse de lo que no conoce.

La obligación legal de producir la intimación que el art. 353 bis del C.P.P.N. impone al Fiscal, se traduce en "hacer conocer" que no es lo mismo que "notificar". En ese sentido, la remisión que el art. 353 bis hace al Libro II, Sección II del C.P.P.N. obliga al Ministerio Público a garantizar al imputado el ejercicio del derecho de defensa (art. 211). El juego armónico del régimen de excepción del art. 353 bis con el régimen común del Código, exigen que la intimación sea personal y realizada por el Fiscal (de mi voto en cn° 24.562 del registro de la Sala VI, en "Soto", rta.: 8/10/04).

Por todo ello, debe revocarse el decisorio en crisis y, en consecuencia, declararse la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por carecer de un presupuesto formal de procedencia, cual es la intimación, conforme al art. 353 bis del C.P.P.N.

Así voto.-

El juez Rimondi dijo:

Estimo que las consideraciones del colega preopinante resultan ajustadas a derecho y protegen el derecho de defensa que asiste al imputado, máxime teniendo en cuenta el trámite sumario y por lo tanto extraordinario bajo el que tramita este asunto. Por tales argumentos adhiero al voto del Dr.

Bunge Campos.

Así voto.-

El juez Barbarosch dijo:

El art. 353 bis del CPPN impone al fiscal la obligación de hacer saber al imputado cuál es el hecho que se le imputa, cuáles son las pruebas que existen en su contra y de invitarlo a que elija defensor, mas no establece el modo en que debe concretarse esa notificación.

De tal modo considero que la practicada por personal policial a tal fin, que fue recibida en forma personal por el encausado, resulta absolutamente válida.

Si el imputado no se presentó, cabe suponer que hizo uso de una de las facultades que le otorga el régimen procesal, pues presentarse ante la Dra. Olivieri constituía para él un derecho que podía ejercerlo o no. Ello, pues el sistema constitucional argentino no exige la aplicación de la hipótesis prevista en el art. 294 del CPPN en forma compulsiva; y el derecho de ser oído por el juez natural no le ha sido negado.

Por ello, al no haberse vulnerado ningún derecho ni garantía, debe confirmarse el auto que rechazó la nulidad planteada por la defensa oficial de M. S. (*in re*: Sala IV, cn° 20.896, “Gómez”, rta.: 14/4/03, entre otras).

Así voto.-

En virtud del mérito que surge del acuerdo que antecede el tribunal
RESUELVE:

REVOCAR el auto de fs. 6/7, en cuanto fue materia de recurso (art. 455 a *contrario sensu* del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **DISPONER** la **NULIDAD** del requerimiento de elevación a juicio de fs. 40/41 del principal.

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI
(por sus voto)

Si-///

///-guen las firmas.-

Poder Judicial de la Nación

Sala I - 41.635 – M. S., M.

Nulidad

Juzgado Correccional N° 7/Secretaría N° 57

ALFREDO BARBAROSCH

(en disidencia)

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

(por su voto)

Ante mí:

MARÍA INÉS SOSA

SECRETARIA DE CÁMARA

USO OFICIAL